

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AB. SEGUNDO MONTAÑO REASCO, ecuatoriano, de 57 años de edad, unión de hecho, con cédula de ciudadanía No. 0800784969, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, ex Juez del Tribunal Único de Garantías Penales de Esmeraldas, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, en la ciudadela Tolita 2 Mz.1 V.14, con correo electrónico segundoreasco@hotmail.com; DR. FREDDY ENRIQUE CAICEDO PLUAS, ecuatoriano, de 52 años de edad, casado, con cédula de ciudadanía No. 080106861-0, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, ex Juez del Tribunal Único de Garantías Penales de Esmeraldas, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, en la ciudadela Tolita 2 Mz. 17 V.16, con correo electrónico fcaice@hotmail.es; y, AB. JOSÉ LITO ESTRADA MAZO, ecuatoriano, de 52 años de edad, casado, con cédula de ciudadanía No. 080139731-6, de profesión Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, ex Juez del Tribunal Único de Garantías Penales de Esmeraldas, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, en las San José Obrero y Seis de Diciembre y, con correo electrónico joseestradamazo@yahoo.com, muy respetuosamente comparecemos y demandamos el **INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA**, dictada dentro de la Acción de Protección No. 08331-2019-00154, por parte del Consejo Nacional de Judicatura, y lo hacemos en los siguientes términos:

I ANTECEDENTES:

I.1. Ejercimos las funciones de Jueces del Tribunal Único de Garantías Penales de Esmeraldas, cargo que lo asumimos luego de haber sido declarados ganadores del concurso de méritos y oposición de la siguiente forma: Segundo Montaña Reasco ingresó a la función judicial desde 13 de marzo de 1991; Freddy Caicedo Pluas desde mayo del año 2013 y José Lito Estrada Mazo desde el año 2005.

En el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, conformado por los jueces titulares Segundo Montaña Reasco (integrante) y José Lito Estrada Mazo (integrante), quienes en conjunto con la Ab. Rocio Mogoyón (Jueza Ponente), conocieron y resolvieron la Acción de Protección No. 08243-2012-0072, habiéndose negado la misma, a los accionantes profesores de la Universidad Luis Vargas Torres; la misma que, por recurso de apelación, subió a la Corte Provincial de Justicia.

I.2. En la Corte Provincial, el Tribunal integrado por los Jueces Temporales: Dra. Ivonne Boada Ortiz, Ab. Willian Mayorga y Dr. Genaro Reinoso Cañote (este último con su voto salvado) y por Voto de Mayoría, revocaron la sentencia de la Acción de Protección No. 08243-2012-0072, por lo tanto, acogieron la acción de protección y declararon la vulneración de derechos constitucionales a favor de los accionantes, profesores de la Universidad Luis Vargas Torres, con fecha 17 de diciembre del 2012.

Con fecha 3 de enero del 2013, las 10h45, se recepta el proceso con la ejecutoria del superior y con decreto de fecha 9 de enero del 2013, las 12h19, el Tribunal dispone se oficie al señor rector para que dé cumplimiento a la sentencia; sin embargo, pese a las múltiples insistencias realizadas por el Juez de instancia, el rector no cumple la sentencia dictada por la Corte Superior, razón por la cual, los accionantes demandan ante la Corte Constitucional el Incumplimiento de la sentencia por parte del Rector de la Universidad.

Con la demanda de Incumplimiento No. 012-17-SIS-CC, la Corte Constitucional con fecha 27 de abril del 2017, resolvió oficiar al Consejo de la Judicatura con lo siguiente: numeral 3.4 "Poner en conocimiento del presidente del Consejo de la Judicatura, la presente sentencia, para que en el marco de sus competencias investigue, y de ser el caso establezca las responsabilidades que de acuerdo con la Constitución y la ley haya lugar, en la actuación de los servidores judiciales responsables del incumplimiento."

I.3. Éste documento que sirvió de base para que DE OFICIO la Directora del Consejo de la Judicatura, Ab. Jazmín Cheme, de inicio a un Expediente Disciplinario No. 90001-2018-0259P, que sustanció el Ab. Alex Bladimir Rivadeneira Rivadeneira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario y en el informe motivado emitido con fecha 9 de marzo del 2018, sin considerar ni una sola de las pruebas de descargo que presentamos Ab. Segundo Montaña Reasco, Dr. Freddy Caicedo Plúas, ni Ab. José Lito Estrada Mazo, con un informe inmotivado, sugirió nuestra DESTITUCIÓN al cargo de Jueces del Tribunal Único de Garantías Penales de Esmeraldas que veníamos ejerciendo por supuestamente NEGLIGENCIA MANIFIESTA, falta disciplinaria que supuestamente se nos estaba imputando, a los jueces del Tribunal Único de Garantías Penales de Esmeraldas.

I.4. El referido informe MOTIVADO emitido por el Ab. Alex Bladimir Rivadeneira Rivadeneira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario emitido con fecha 9 de marzo del 2018, en el que se sugería nuestra destitución, jamás fue notificado como legalmente correspondía, dejándonos en total indefensión, pues nunca tuvimos la oportunidad de impugnar dicho informe motivado.

I.5. El informe motivado que sugirió nuestra destitución, sin haber sido notificados los sumariados, fue puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, quien con la presencia de solo tres, de los cinco vocales: Dr. Marcelo Merlo Jaramillo (Presidente), Ab. Zobeida Aragundi Foyain (Vocal) y Dr. Aquiles Rigail Santistevan (Vocal) resuelven concluir el sumario de oficio y ordenar nuestra DESTITUCIÓN, pese a que en su numeral 9.1 de dicha resolución dice: **"Acoger parcialmente el informe expedido por el Ab. Alex Bladimir Rivadeneira Rivadeneira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario."**

I.6. Frente a tal arbitrio de parte de la autoridad administrativa pública, presentamos el Ab. Segundo Montaña Reasco, Ab. José Lito Estrada Mazo y Dr. Freddy Caicedo Plúas, una acción de protección, por vulneración de nuestros derechos constitucionales, la misma que previo sorteo fue signada con el No. 08331-2019-00154, y cuyo Juez ponente, fue el Dr. Máximo Enrique Jaramillo Llor, Juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas con sede en la ciudad y Provincia de Esmeraldas.

I.7. En esta instancia judicial, el Señor Juez, declaró la vulneración de nuestros derechos constitucionales al debido proceso en las garantías consagradas en el Art. 76 numeral 7 literales a), h), y 1 de la Constitución de la República y dispuso la reparación integral, ordenando retrotraer el proceso administrativo MOT-0259-SNCD-018JS (OF-08001-2017-0094), a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar a los sumariados con el Informe Motivado, emitido por el Ab. Alex Bladimir Rivadeneira Rivadeneira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

1.8. Que al haber aceptado parcialmente la vulneración de derechos constitucionales, las cosas volvían a su estado anterior, es decir que nosotros debíamos regresar de manera inmediata a nuestras funciones de Jueces, puesto que así lo ordenó en sentencia el Señor Juez Constitucional, cuando declaró la vulneración de derechos.

I.9. Esta sentencia, de primera instancia, el Consejo de la Judicatura a través de su representante legal interpuso recurso de apelación, recayendo la causa, por este recurso, en la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en la cual, el Tribunal conformado por los Dr. Juan Jaramillo Salinas (PONENTE), Dr. Juan Francisco Morales y Ab. Fernando Otoy Delgado, con fecha lunes 9 de septiembre del 2019, las 08h46, por unanimidad resuelve NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura y RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES, la sentencia expedida el miércoles 27 de marzo del 2019, las 11h4 por el Dr. Máximo Enrique Jaramillo Loo, Juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, que acepta la acción de protección presentada por los señores Montaña Reasco Segundo, Caicedo Plúas Freddy Enrique y Estrada Mazo José Lito.

II

II.1. Señores Jueces de la Corte Constitucional con fecha, miércoles 27 de marzo del 2019, las 11h44, fue expedida la sentencia por el Dr. Máximo Enrique Jaramillo Loo, Juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, reconociendo la vulneración de nuestros derechos constitucionales y con fecha 11 de abril del 2019, se remitió el Oficio No. 00052-UJCE-MJ-2019, a la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, presidente del Consejo de la Judicatura y con Oficio No. 00053-UJCE-MJ-2019, de la misma fecha 11 de abril del 2019, se remitió al Dr. Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, para que den cumplimiento a la sentencia, siendo recibidos tales documentos el 12 de abril del 2019, las 16h54; sin embargo, ni desde la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, ni hasta la presente fecha, el Consejo de la Judicatura, no ha dado cumplimiento a ninguna de las sentencias dictadas por los respectivos Jueces, so pretexto, en primer término de que habían interpuesto recurso de apelación de la sentencia; esto no obstante que, el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala claramente: *"(...)La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada."*

II.2. Sin embargo de lo expuesto; y como queda dicho, la Acción de protección, resuelta en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no ha sido cumplida por el Consejo de la Judicatura, razón por la cual, presentamos esta demanda de incumplimiento de sentencia; pues pese a que, con fecha 23 de octubre del 2019, mediante Oficio No. 236-UJCE-MJ-2019, el Juez Ad quem, una vez ejecutoriada la resolución de la Corte Provincial de Justicia, devolvió el proceso al Juez inferior para el cumplimiento de la misma, remitió el oficio mencionado, y fue recibido con fecha 24 de octubre del 2019, las 14h30, en recepción de documentos del Consejo de la Judicatura, sin que este organismo haya dado cumplimiento a la decisión judicial.

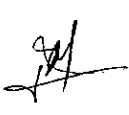
II.3. Por el contrario, y contra todo sentido, con fecha 12 de noviembre del 2019, a las 16H00, fuimos notificados con una providencia suscrita por el Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario, en el que dentro del

sumario administrativo No. 08001-2017-0094, se dice que, una vez que la sentencia de primera y segunda instancia de la acción constitucional declaró la vulneración de derechos, dando cumplimiento a la misma ordena: "...póngase en conocimiento de los sumariados el informe motivado expedido por el Ab. Alex Bladimir Rivadeneira Rivadeneira, ex director provincial de Esmeraldas en el ámbito disciplinario."

Debemos indicar que el referido informe al que hace alusión en la señalada notificación, fue puesto en nuestro conocimiento, suscrito por el Ab. Alex Rivadeneira, funcionario que a la fecha de notificación ya no fungía ninguna función en el Consejo de la Judicatura de Esmeraldas; es decir, se intenta cumplir la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia y ratificada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, de forma parcial, puesto que para notificarnos con dicho sumario, debemos estar en funciones, y aquello no ha sucedido; además, al retrotraer el sumario al estado de notificación del informe motivado, quedó sin efecto todos los demás actos administrativos que nacieron de la vulneración de nuestros derechos constitucionales, quedando demostrado que, el Consejo de la Judicatura, hace tabla rasa de las decisiones judiciales en cuanto a acciones y garantías constitucionales declaradas por los jueces constitucionales.

II.4. Es preciso señalar que, inclusive para cumplir parcialmente la sentencia dictada por el Juez A quo, quien declaró la vulneración de nuestros derechos constitucionales, el Consejo de la Judicatura, de manera arbitraria y antojadiza, decide por su cuenta y riesgo, notificar el informe motivado dictado dentro del sumario administrativo, el 12 de noviembre del 2019, es decir a los 225 días de haber recibido la sentencia de primera instancia y segunda instancia.

II.5. Por todo lo señalado Señores Jueces Constitucionales, es evidente que, el Consejo de la Judicatura, ha demostrado con claridad meridiana, el incumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Protección que interpusimos, afectando nuestros derechos constitucionales, y burlándose de las sentencias dictadas por los jueces constitucionales. Es necesario señalar que, entre los comparecientes, el Ab. José Lito Estrada Mazo, goza de doble protección constitucional, por tratarse de una persona que sufre de INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, desde el 19 de febrero del 2018, enfermedad que fue calificada como CATASTRÓFICA por el Ministerio de Salud, desde el año 2015; esto sumado a que padece una discapacidad física de un 66 por ciento, como consecuencia de la Artrosis Gotosa que tiene desde el año 2012, tal como lo certifica el carnet del CONADIS, emitido el 31 de mayo del 2012, donde consta una discapacidad del 50 por ciento y el emitido por el Ministerio de Salud con fecha 10 de septiembre del 2017, dan cuenta que padece una discapacidad del 66 por ciento, ya que la enfermedad es degenerativa y por ello está dentro del grupo vulnerable, a quien le afecta doblemente toda esta problemática jurídica en la que nos encontramos, pues hemos sido sometidos a una doble incriminación, al habernos notificado con un informe motivado, habiendo alcanzado en sentencia, la declaración de vulneración de nuestros derechos constitucionales; mas, nada ha sido considerado por el poder público: Consejo de la Judicatura.



III ACCIONADOS:

El Consejo de la Judicatura, en la persona de su representante legal Dr. Pedro Crespo, Director General quien ejerce la representación legal.

Se le citará con el contenido de esta demanda, en la Av. 12 de octubre y Francisco Salazar de esta ciudad de Quito, lugar en el que funciona el Consejo de la Judicatura.
El Ab. Marcos Estupiñán Plaza en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, a quien se le citará con el contenido de esta demanda, en la Corte Provincial de Justicia ubicado en la Av. Hilda Padilla y Luis Tello (sector Las Palmas) de la ciudad de Esmeraldas, Piso 1, en donde funciona la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Esmeraldas, para lo cual se dignará enviar atento deprecatorio.

IV HECHOS INCUMPLIDOS

IV.1. A partir del 27 de Marzo del 2019, fecha en la que, dentro de la Acción de Protección No. 08331-2019-00154, cuyo Juez ponente, Dr. MAXIMÓ ENRIQUE JARAMILLO LOOR Juez de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS, dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda de acción de protección y declaró la vulneración de nuestros derechos constitucionales, la misma que fue ratificada en todas sus partes por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con fecha lunes 9 de Septiembre del 2019, la que está ejecutoriada tal como consta de la razón de la Secretaria, Dra. Mónica López Clavel, de fecha 16 de Octubre del 2019, el Consejo de la Judicatura, tenía la obligación de acatar y cumplir tal sentencia constitucional, conforme así lo dispone el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no obstante no lo hizo.

IV.2. Más allá del incumplimiento de la sentencia dictada el 27 de marzo del 2019, dictada por el Juez A quo; la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas con fecha lunes 9 de Septiembre del 2019, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, y ratifica la sentencia dictada por el Juez A quo, con fecha 16 de Octubre del 2019, esto es ratifica la vulneración de nuestros derechos constitucionales, esta sentencia se encuentra ejecutoriada en todas sus partes, conforme así se desprende al razón sentada por la Secretaria Dra. Mónica López Clavel, sin embargo, el Consejo de la Judicatura, ha hecho caso omiso a tales sentencias; y, ha procedido de acuerdo a su parecer, esto es, ha cumplido la sentencia constitucional, en lo que ha considerado es pertinente para el organismo público; más no ha respetado la decisión judicial que declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los comparecientes.

IV.3. Pero el agravio, no está solamente en el incumplimiento de la sentencia, Señores Jueces Constitucionales, sino que va más allá, cuando el Director Provincial de Esmeraldas, del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, reabre el sumario administrativo de OFICIO y manifiesta que por disposición del Director General del Consejo de la Judicatura, da cumplimiento a la sentencia y pone en conocimiento el Informe Motivado, dentro del mismo sumario que, conforme queda anotado ya fue resuelto por la Sala de la Corte Provincial de Esmeraldas, reconociendo que se vulneraron nuestros derechos constitucionales, y pone en conocimiento un "informe motivado", suscrito por una persona que dejó de ser funcionario público en el Consejo de la Judicatura, es decir dicho informe motivado carece de sustento legal, por la persona que lo suscribe, pero no solamente eso; sino que, ha dejado de cumplir la sentencia de manera

integral, ya que la DESTITUCION de que fuimos objeto, fue en base a un sumario en el cual, los jueces constitucionales declararon la vulneración de nuestros derechos.

IV.4. Como se puede observar, desde que se dictó la sentencia por parte del Juez Constitucional de primera instancia, ésta debía cumplirse integralmente conforme así lo dispone la parte final del inciso primero del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "(...)La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada."

Sin embargo, al no cumplir la sentencia, la Dra. María del Carmen Maldonado, Presidenta del Consejo de la Judicatura y el Dr. Pedro Crespo Crespo, Director General del Consejo de la Judicatura, en calidad de Representante legal de dicho organismo; y el Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario de Esmeraldas, al volvernos a notificar con un informe motivado suscrito por una persona, que a la fecha ya no es funcionario público, demuestra claramente que nuevamente se nos está vulnerando derechos constitucionales a saber: el derecho a la tutela efectiva dentro del sumario administrativo; así como también, las garantías mínimas del debido proceso, y seguridad jurídica.

Por lo dicho, ha sido inútil recurrir a la justicia constitucional para defender nuestros derechos constitucionales vulnerados por la autoridad pública del Consejo de la Judicatura, ya que nunca dieron cumplimiento a las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, quedando como simple papel de reciclaje dichas sentencias.

IV.5. A pesar del tiempo transcurrido, (225 días), desde que se dictó la sentencia de primera instancia; de manera arbitraria, con fecha actual, el Consejo de la Judicatura, a través del Director Provincial del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario de la Provincia de Esmeraldas, dando supuesto cumplimiento a la sentencia dictada hace 225 días por el Juez A quo, procede a notificarnos con un Informe Motivado, elaborado por una persona que ya no labora en el Consejo de la Judicatura, dentro del mismo sumario en el que se declaró la vulneración de derechos constitucionales por parte del Juez de primer nivel y que fue ratificado por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, resoluciones constitucionales que ya se encuentran ejecutoriadas con fecha miércoles 16 de Octubre del 2019, por lo cual, es evidente, que se nos está juzgando dos veces por la misma causa, por una ex autoridad, y también es evidente que conocemos, cuál será la resolución, pues el Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en el ámbito disciplinario, nuevamente está vulnerando nuestro derecho constitucional contemplado en el literal i) numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que a la letra dice: "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto." (resaltado fuera de texto).

IV.6. Como se puede evidenciar de los hechos detallados, Señores Jueces Constitucionales, la demora e incumplimiento de la sentencia de la acción de protección, constituye también una clara vulneración a nuestros derechos constitucionales, así como también el hecho de que la entidad accionada, a través de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario vuelva a ponernos en conocimiento el Informe Motivado del sumario administrativo de oficio, sin que se haya resuelto nuestra situación jurídica frente a la institución accionada (Consejo de la Judicatura); sin que la autoridad accionada, haya dado cumplimiento a lo ordenado en

sentencia el 27 de Marzo del 2019, por parte del Juez Dr. Máximo Jaramillo Loor y ratificada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, resoluciones constitucionales que ya se encuentran ejecutoriadas con fecha miércoles 16 de Octubre del 2019, según consta de la razón sentada por la Secretaria Dra. Mónica López Clavel, prolongando aún más la vulneración de nuestros derechos constitucionales que ya fueron reconocidos.

IV.7. Es necesario señalar que previo a iniciar esta acción, hemos acudido al órgano administrativo y hemos solicitado que se dé cumplimiento a la sentencia dictada por los jueces constitucionales, que declararon la vulneración de nuestros derechos; sin embargo, las autoridades del Consejo de la Judicatura, han hecho caso omiso a nuestros requerimientos, ni siquiera se han tomado el tiempo para dar contestación a nuestros requerimientos.

La última solicitud de cumplimiento de la sentencia, la hemos realizado el día 29 de junio del 2020, fecha en la que, de manera escrita, hemos solicitado que se dé cumplimiento a las sentencias dictadas en la Acción de Protección No. 08331-2019-00154, a pesar de que han sido notificados legalmente con dichas sentencias y es su obligación cumplir lo dictaminado por los jueces tanto de primera como de segunda instancia.

V. PRETENSIÓN

Por todo lo expuesto, y en vista de que, frente a la vulneración de nuestros derechos fundamentales y constitucionales, no tenemos ante qué autoridad pública, presentar escritos o pedir audiencia para hacer conocer lo que está sucediendo y exigir el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, que declaró la vulneración de nuestros derechos constitucionales y ratificada en segunda instancia por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el lunes 9 de Septiembre del 2019, las 08h46, en la que se ratificó la vulneración de nuestros derechos constitucionales, acudimos ante su autoridad, Señores Jueces de la Corte Constitucional y demandamos el incumplimiento de la sentencia dictada en la Acción de Protección No. 08331-2019-00154, para que, previo el trámite legal que corresponde, se sirva condenar en sentencia el incumplimiento de la autoridad accionada, en la persona del Director General del Consejo de la Judicatura, en calidad de Representante legal de dicha institución, del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario. Disponiendo, además se dé cumplimiento inmediato a la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección No. 08331-2019-00154, en la que se declaró la vulneración de nuestros derechos constitucionales.

 Como queda expuesto, al haber declarado la vulneración de derechos constitucionales y retrotraer el sumario administrativo a la etapa de notificación del informe motivado, para poder ejercer nuestro legítimo derecho a la defensa, todos los actos posteriores a dicha vulneración, quedaron sin efecto, es decir la Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura con voto de 3 de sus vocales, ha quedado sin efecto, porque dicha resolución nace de un acto, en que se han cometido vulneración de derechos constitucionales; por lo tanto, nosotros debemos seguir en nuestras actividades jurisdiccionales en calidad de Jueces del Tribunal Único de Garantías Penales de Esmeraldas; y, debemos seguir percibiendo nuestra remuneración, pues la destitución de

la que fuimos víctimas, nace de la vulneración de nuestros derechos constitucionales, declarada judicialmente por los jueces constitucionales.

VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestra petición la fundamentamos en lo prescrito en el Art. 436.9 en concordancia con el numeral 4 del Art. 86 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.", en concordancia con lo previsto en el Art. 22 numerales 1, 2, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Y de los Arts. 3.8 literal b); 3.11, en concordancia con el Art. 95 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Es necesario señalar que, los directivos accionados del Consejo de la Judicatura han dado permanentes dilaciones para evitar cumplir con lo resuelto por el señor Juez Dr. Máximo Jaramillo Llor y ratificada por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Al respecto, es necesario mencionar que, la misma Corte Constitucional, ha señalado: "... no resultaría admisible que en el actual marco jurídico, la Corte Constitucional se convierta en un órgano pasivo y contemplativo frente a los incumplimientos de la decisiones emanadas de la jurisdicción constitucional, ya que a través de la acción de incumplimiento se la ha dotado del mecanismo idóneo y efectivo para hacer cumplir con las más amplias facultades y potestades, las sentencias de la justicia constitucional. Bajo este análisis, en la justicia constitucional, al igual que en los procesos de la justicia ordinaria, es aplicable el derecho al cumplimiento de las sentencias emitidas en pro..." GRIJALVA JIMENEZ, Agustín, "Perspectivas y desafíos de la Corte Constitucional"; Serie "Desafíos Constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva"; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Tribunal Constitucional, Quito octubre de 2008, censos constitucionales y de garantías de derechos, comprendido en el núcleo esencial del derecho a la tutela efectiva. La tutela jurisdiccional no será efectiva si el mandato contenido en la sentencia no se cumple. "La pretensión no quedará satisfecha con la sentencia que declare si está o no fundada, sino cuando lo mandado en la sentencia sea cumplido (...) la tutela jurisdiccional no será efectiva hasta que se efectúe el mandato judicial y el que accionó obtenga el pedido" SENTENCIA No. 021-10-SIS-CC - CASO No. 0001-10-IS- Quito, D. M., 21 de octubre del 2010.

Debemos señalar que, previo a presentar esta demanda en la Corte Constitucional, solicité al Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, revoque la providencia por medio de la cual, se reabre el sumario administrativo y se intenta cumplir parcialmente la sentencia dictada por el Juez Constitucional de Primera instancia, ratificada en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia, y que está ejecutoriada, sin que haya tenido respuesta positiva de su parte.

En mérito a lo expuesto, y una vez que se dé el trámite que corresponde a la presente acción, se servirá declarar el incumplimiento de la sentencia dictada por los jueces

constitucionales tanto de primera como de segunda instancia, por parte del Consejo de la Judicatura y se aplicará lo dispuesto en el Art. 86.4 de la Constitución de la República, tomando en consideración que entre los comparecientes, se encuentra una persona con discapacidad física en un 66 por ciento tal como lo certifica el carnet emitido por el Ministerio de Salud, esto sumado a la insuficiencias renal CRÓNICA, enfermedad que ha sido calificada como CATASTRÓFICA por el Ministerio de Salud desde el año 2015, por ello cuenta con doble protección constitucional, por pertenecer a un grupo vulnerable, irrespetando lo que dice el Art. 51, numeral 1, de la Ley Orgánica de Discapacidad, y que está siendo afectado con toda esta situación jurídica.

VII DEFENSA Y AUTORIZACIÓN

Designamos como nuestra defensora a la Dra. Marcia Flores, profesional del derecho que con su sola firma podrá presentar cuantos escritos sean necesarios para nuestra defensa en la presente causa y comparecer a nuestro nombre y en nuestra representación, ya que estamos domiciliados en la ciudad de Esmeraldas. Señalamos como nuestro domicilio el casillero Judicial No. 782 de la Función Judicial de Quito, y/o, los correos electrónicos dramarciafloresb@hotmail.com; fcaice@hotmail.es; segundoreasco@hotmail.com; joseestradamazo@yahoo.com

VIII

Declaramos bajo juramento no haber presentado otra acción constitucional sobre los mismos hechos.

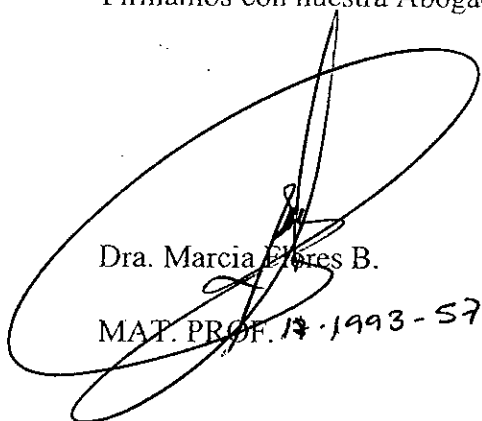
IX DOCUMENTOS HABILITANTES

Adjuntamos copias CERTIFICADAS del expediente No. 08331-2019-00154, que ya fue resuelta en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas ratificando la sentencia de primer nivel y que se encuentra ejecutoriada con fecha miércoles 16 de octubre del 2019, por el Ministerio de la Ley.

Así mismo adjuntamos copias certificadas de providencias y oficios de fecha 11 de Abril del 2019 y de fecha 23 de octubre del 2019, enviados por el Juez Dr. Máximo Jaramillo Llor, Juez de la Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, indicando que deben cumplir con la sentencia constitucional y donde inclusive, le otorgó un plazo de ocho días; sin embargo, no han dado cumplimiento a dicha resolución constitucional, con las que demostramos la violación de derechos, además adjuntamos copia del Informe Motivado que nos puso en conocimiento el actual Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario, al reabrir un sumario, en el que ya estamos cesados en nuestras funciones por DESTITUCIÓN, vulnerando nuestros legítimos derechos constitucionales, lo cual ha sido aceptado por el Juez Constitucional de Primera instancia y ratificado en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conforme queda expuesto.

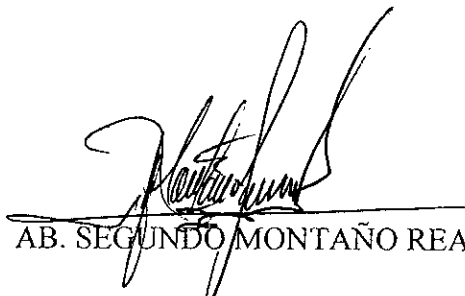
Espero se provea conforme a lo solicitado por ser de Justicia.

Firmamos con nuestra Abogada defensora.



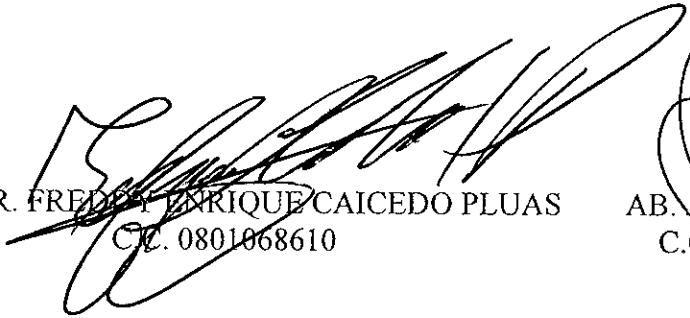
Dra. Marcia Flores B.

MAT. PROF. 13-1993-57 CJ.

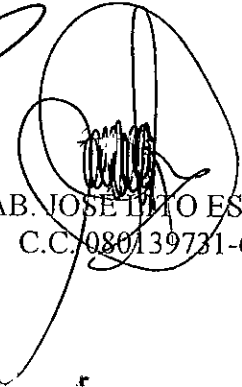


AB. SEGUNDO MONTAÑO REASCO

C.C. 0800784969



DR. FREDY ENRIQUE CAICEDO PLUAS
C.C. 0801068610



AB. JOSE LUIS ESTRADA MAZO
C.C. 080139731-6

14-07-2020
1059.

RM
052 f-7
P